

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
5511	511341,239	4198368,284
5512	511348,606	4198365,428
5513	511355,211	4198361,091
5514	511360,760	4198355,467
5515	511365,008	4198348,804
561	511391,922	4198294,763
571	511411,440	4198265,328
581	511422,002	4198219,079
591	511435,938	4198212,325
6011	511436,105	4198212,610
6012	511441,121	4198219,319
6013	511447,501	4198224,749
6014	511454,927	4198228,626
6015	511463,028	4198230,757
6111	511472,146	4198232,093
6112	511480,436	4198232,379
6113	511488,586	4198230,836
6114	511496,198	4198227,539
6115	511502,899	4198222,649
6116	511508,361	4198216,406
6117	511512,316	4198209,114
6211	511518,114	4198194,858
6212	511520,345	4198187,019
6213	511520,830	4198178,882
6214	511519,546	4198170,833
6215	511516,553	4198163,252
631	511499,194	4198130,307
641	511503,400	4198095,822
651	511530,831	4198046,026
661	511551,770	4198002,898
671	511590,275	4197981,636
6811	511628,342	4197974,605
6812	511636,651	4197972,045
6813	511644,148	4197967,641
6814	511650,428	4197961,628
6815	511655,155	4197954,331
691	511679,894	4197904,226
701	511698,596	4197903,675
711	511730,414	4197909,040
721	511768,201	4197938,259
731	511819,203	4197972,802
741	511956,437	4198363,287
751	512030,927	4198456,974
761	512044,480	4198486,372
771	512072,136	4198523,655
781	512129,846	4198624,449
7911	512131,942	4198638,439
7912	512133,943	4198646,122
7913	512137,516	4198653,211

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
7914	512142,502	4198659,389
801	512187,343	4198704,265
811	512258,023	4198736,037
821	512306,182	4198744,504
831	512339,726	4198747,255
841	512371,636	4198766,630
851	512450,050	4198843,289
861	512483,674	4198923,551
8711	512501,489	4198952,172
8712	512506,572	4198958,633
8713	512512,941	4198963,831
8714	512520,290	4198967,517
881	512567,451	4198985,000

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 16 de junio de 2008.- La Directora General, P.A. (Decreto 194/2008, de 6.5), la Directora General de Gestión del Medio Natural, Marina Martín Jiménez.

RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda Real de Úbeda a Granada» en el tramo que va desde el núcleo urbano hacia el Sur, en un recorrido de 2 kilómetros, en el término municipal de Pegalajar, en la provincia de Jaén. VP@185/2006.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda Real de Úbeda a Granada» en el tramo que va desde el núcleo urbano hacia el Sur, en un recorrido de 2 kilómetros, en el término municipal de Pegalajar, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Pegalajar, fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha de 4 de noviembre de 1965, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 27 de noviembre de 1965 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 263, de fecha de 17 de noviembre de 1965, con una anchura legal de 20,89 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 21 de febrero de 2006, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda Real de Úbeda a Granada» en el tramo que va desde el núcleo urbano hacia el Sur, en un recorrido de 2 kilómetros, en el término municipal

de Pegalajar, en la provincia de Jaén. Este deslinde se inicia ante la necesidad de determinar los límites físicos exactos de la vía pecuaria, como consecuencia de la solicitud de vallado formulada por don Miguel Ángel Herrera Valero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Mediante la Resolución de fecha de 16 de julio de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 23 de mayo de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 86, de fecha de 17 de abril de 2006.

A esta fase de operaciones materiales se presentaron alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 234, de fecha de 9 de octubre de 2006.

A dicha proposición de deslinde se presentaron alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la Resolución.

Quinto. Mediante Resolución de fecha de 14 de abril de 2008 de la Secretaría General Técnica, se acuerda la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, tal y como establece el artículo 42 de la Ley 30/1992, en tanto se emita el informe de Gabinete Jurídico que es preceptivo y determinante. El plazo de interrupción dejará de tener efecto en la fecha de emisión del citado Informe.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 15 de mayo de 2008.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en la Resolución del Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 2008 y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda Real de Úbeda a Granada» ubicada en el término municipal de Pegalajar, en la provincia de Jaén, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante la fase de operaciones materiales se presentaron las siguientes alegaciones:

1. Don Pedro Melgarejo Cordero como representante legal de la entidad mercantil Aceite Campo Oliva, S.L., alega las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, que la citada entidad no ha sido notificada para las operaciones materiales del deslinde, ya que se ha notificado a la antecesora dominical de la finca doña Francisca Mengibar Herrera, por lo que solicita que sea corregido este error. Asimismo, solicita que se le haga llegar una copia íntegra del expediente referenciado.

Se informa que para la determinación de los particulares colindantes con la vía pecuaria, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, y en los artículos 19 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, se realiza una ardua investigación a partir de los datos catastrales, para identificar los interesados en este procedimiento de deslinde.

No obstante, indicar que la dirección aportada se ha incluido en el expediente de deslinde, a efectos de practicar la posteriores notificaciones al interesado.

- En segundo lugar, que la citada sociedad es propietaria de dos parcelas inscritas en el Registro de la Propiedad de Pegalajar. Se aporta escritura de propiedad otorgada ante Notario el 6 de octubre de 2004, inscrita en el Registro de la Propiedad en la que se identifica al Este como lindero la vía pecuaria objeto del deslinde, por lo que no se describe ninguna afección de la citada vía pecuaria sobre los terrenos de su titularidad. Asimismo adjunta escrituras de la constitución de la citada entidad y sus estatutos.

En relación a que la finca tiene uno de sus límites con la vía pecuaria objeto de este procedimiento de deslinde, contestar que tal y como se desprende en este sentido de la Sentencia, de 27 de mayo de 2003, de la Sala del Contencioso-Administrativo Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, que textualmente dice:

«... la declaración contenida en la escritura de la propiedad inscrita en el Registro, sobre que la finca tiene en uno de sus límites la Vía Pecuaria o Cañada, no autoriza a tener sin más a tener como acreditado la propiedad del terreno controvertido...», y añade a continuación que, «...no delimita por sí sola el lugar concreto del inicio de la Vía Pecuaria, sino que exige precisar cual es la confluencia de una y otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca sirve para delimitar la finca y la Vía Pecuaria, pues la extensión de la finca, tanto puede resultar afectada por el límite con la vía pecuaria, como por el límite con las demás fincas con las que resulta delimitada...»

Añade la citada Sentencia que el deslinde, «... aparece practicado siguiendo la descripción recogida en la Orden Ministerial..., fotografías aéreas del año 1956, planos topográficos de la Junta y planos del Catastro...».

En este sentido, indicar que el presente procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto declarativo de la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Pegalajar en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características generales de la vía pecuaria, complementados con el Fondo Documental generado en este expediente de deslinde, que se compone de:

- Mapa Topográfico Nacional del Instituto Geográfico y Catastral a escala 1:10.000, del año 1923.
- Hojas del Mapa Nacional Topográfico Parcelario del Instituto Geográfico y Catastral a escala 1:5.000 de los años 50.
- Hojas del Mapa Nacional Topográfico Parcelario del Instituto Geográfico y Catastral a escala 1:5.000 del año 1988.
- Mapa Topográfico a escala 1:25.000 del término municipal de Pegalajar.
- Normas Subsidiarias del Planeamiento municipal de Pegalajar (Jaén) a escala 1:2.000.
- Fotografía del vuelo americano del año 1956-57.
- Ortofotografía aérea de la Junta de Andalucía del año 2002.

No basta, por tanto, la mera invocación de un título de propiedad o la existencia de la inscripción registral de una finca para negar la existencia de la vía pecuaria, y su condición de bien de dominio público, todo ello sin perjuicio, no obstante, de que aprobado el deslinde, los particulares esgriman las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la Jurisdicción civil la competente para decidir sobre esta materia, tal y como se desprende de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 168, de 26 de marzo de 2007, y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

- En tercer lugar, que no está de acuerdo con la delimitación de la vía pecuaria en los planos que se presentan, ya que la construcción de la almazara no se ve afectada en ningún momento por la «Vereda de Úbeda a Granada», según consta en los certificados emitidos por la Consejería de Medio Ambiente que el interesado adjunta al acta. Y que existen entre los mojones 4, 5 y 6 que se proponen en la fase de operaciones materiales, una pared inmemorial a ambos lados del camino y acequias de riego que delimitan perimetralmente el recinto de la explotación y el transcurrir del camino real. Adjunta el interesado fotografía del SIG Oleícola.

A este respecto informar que el informe técnico realizado por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, concluye que, «la vía pecuaria no se ve afectada por la construcción de la almazara», y esta condición se sigue cumpliendo en el trazado propuesto en la fase de operaciones materiales de deslinde.

Respecto al muro de piedra, cabe indicar que no se aportan datos sobre su realización y antigüedad, no siendo en cualquier caso, límite definitivo de la vía pecuaria.

Añadir que los límites de la vía pecuaria se han determinado de conformidad a lo establecido en el acto de clasificación aprobado, utilizado como complementación el Fondo Documental generado para este expediente de deslinde.

En la fase de exposición pública don Pedro Melgarejo Cordero como representante legal de la entidad mercantil Aceite Campo Oliva reitera las alegaciones presentadas en el acto de las operaciones materiales, añadiendo las siguientes cuestiones:

- En cuarto lugar, que lo que se pretende con el deslinde es expropiar parte de la finca de la que es titular la entidad interesada.

Indicar que de conformidad con el art. 2 de la Ley 3/1995, de 23 marzo, de Vías Pecuarias, y el art. 3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz, son

bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, y el art. 7 de la citada Ley define el deslinde como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por otra parte el art. 1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, establece que ésta comprende cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio. En definitiva, mediante el acto administrativo de deslinde se trata de recuperar un bien de dominio público, y no de expropiar un bien privado, por lo que no implica compensación económica alguna a los particulares colindantes.

- En quinto lugar, disconformidad con el trazado ya que el tramo de la vía pecuaria que afecta a la propiedad del interesado, se determinado en contra de descripción detallada que se incluye en la clasificación aprobada y en los demás archivos y documentos históricos. Aporta Informe de requisitos ambientales exigibles y medidas de prevención ambiental para conocimiento del Ayuntamiento de la almazara «Aceites Campoliva, S.L.».

En este sentido, indicar que el presente procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto declarativo de la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Pegalajar en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características generales de la vía pecuaria, complementados con el Fondo Documental generado en este expediente de deslinde.

Seguidamente se procede al análisis de la documentación recopilada, y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000, realizado expresamente para el deslinde.

Posteriormente se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria.

A continuación se realiza en el acto formal de apeo el estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria.

Por lo tanto, podemos concluir, que los límites de la vía pecuaria no se han determinado de un modo aleatorio y caprichoso, y que se ajustan a lo establecido en el acto de clasificación aprobado.

- En sexto lugar, la usucapión de la finca de la que es titular la entidad mercantil interesada.

Indicar que de acuerdo con la normativa vigente aplicable el objeto del deslinde es determinar los límites físicos de la vía pecuaria de conformidad con la clasificación aprobada. En este sentido la Sentencia de fecha de 25 de marzo de 2002, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sala de lo Contencioso Administrativo, dice lo siguiente:

«En efecto, el deslinde administrativo, como el civil, no es declarativo de derechos, por lo que la invocación de la usucapión a favor del demandante de la zona a deslindar no es causa que impida la práctica del mismo.»

- En séptimo lugar, que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por la Junta de Andalucía vulnera en numerosos artículos el principio de reserva de Ley, ya que por una simple norma reglamentaria se regula el dominio público, infringiendo lo establecido en el art. 132.1 del Constitución Española, así como también se infringe lo preceptuado en el artículo 33 de

la referida Constitución que regula la propiedad privada cuyo desarrollo se reserva a la Ley en el artículo 53.1 del mismo cuerpo legal.

En relación a la posible inconstitucionalidad del Decreto 155/1998, de 21 de julio, indicar que tal y como se desprende de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2004, que desestimó el recurso de casación interpuesto por ASAJA, confirmando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que en su Fundamento Jurídico Cuarto expresa en su literalidad lo siguiente:

«... el Decreto 155/1998, no es, en sentido estricto, un reglamento ejecutivo sino una norma dictada en el ejercicio de la competencia exclusiva que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de vías pecuarias. De ello no se deriva la inexcusable necesidad de ejercer esa competencia por una norma con rango formal de Ley. Ello no será necesario cuando la materia aparezca ya regulada en la normas legales de las que nueva reglamentación sea simple desarrollo. La ley de Patrimonio de Andalucía tiene, como se desprende de su Exposición de Motivos, un carácter omnicompreensivo. Se refiere a todos los bienes, demaniales o patrimoniales de dicha Comunidad, y por lo tanto, a las vías pecuarias, y su artículo 21 atribuye a la Comunidad Autónoma unas potestades de recuperación de oficio de dichos bienes, de las que los artículos 27 a 30 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, son simple desarrollo.

...» que además encuentran cobertura en los artículos 23 y 24 de la Ley andaluza del Patrimonio, que atribuye a la Comunidad Andaluza la potestad de deslinde y amojonamiento de los bienes de dominio público de su titularidad, de acuerdo con la regulación general relativa al acceso de la propiedad privada por las Administraciones Públicas. Estos preceptos tienen la cobertura específica del artículo 5 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y los artículos 9 a 13 del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley de Patrimonio del Estado (vigente el fecha en que se aprobó el reglamento en cuestión)...»

Por lo que no hay vulneración del principio de reserva de ley al que se refiere la Constitución Española en los artículos 53.1 y 132.1.

2. Don Juan de Dios Valero Gómez en la fase de exposición pública manifiesta las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, que la parcela de la que es titular queda recogida en los planos del expediente de deslinde con una superficie catastral de 5.175 metros cuadrados, sin embargo, tanto en el Registro de la Propiedad, como en las mediciones realizadas por el SIG Oleícola y el SIGPAC, puede comprobarse que la superficie de la parcela tiene 0,45 hectáreas. Aporta el interesado copia de la certificación del Registro de la Propiedad y de los sistemas de Identificación de Parcelas citados.

A este respecto indicar que la superficie catastral reseñada en el expediente de deslinde es un dato informativo sin carácter vinculante, siendo el objeto de este procedimiento de deslinde la definición de los límites de las vías pecuarias de acuerdo con la clasificación aprobada. Por otra parte señalar que Catastro es el organismo competente para la delimitación de las parcelas.

- En segundo lugar, que la afección a la propiedad que se indica de 242,91 metros cuadrados es inexistente.

Indicar que la citada afección deriva de los trabajos materiales realizados durante la instrucción del deslinde, cuyo objeto es, de acuerdo con la normativa vigente aplicable la determinación de los límites físicos de la vía pecuaria de conformidad con la clasificación aprobada que asigna a la vía

pecuaria una anchura legal de 20,89 metros, complementándose todo ello con el Fondo Documental generado en este expediente de deslinde.

En este sentido decir que, en la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, se dice lo siguiente:

«El acto de clasificación de una vía pecuaria es el antecedente necesario del deslinde administrativo, habida cuenta de que las vías pecuarias no quedan definidas por el legislador por remisión a una realidad natural que por sí misma sea necesariamente identificada y reconocible, sino más bien a una realidad histórica cuyo reconocimiento requiere una intervención de la Administración, de manera que el acto de clasificación es el acto de afectación singular de una superficie- aún no concretada sobre el terreno al dominio público.»

En este sentido decir que mediante el acto administrativo de deslinde, de conformidad con la normativa vigente aplicable se han determinado los límites físicos de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en la clasificación aprobada, que define la anchura y demás características generales de la vía pecuaria, ya que, este trazado se ajusta a la descripción literal de la clasificación que en el tramo que se deslinda detalla lo siguiente:

«... va a unirse con el camino que baja del pueblo, llamado de la Fuente de los Perros, para seguir al aguadeo de la Pila del Tío Moreno y continuar al Puente del Conejo por donde cruza el Barranco de los Hornillos y Covarillas.»

Indicar que si bien la citada descripción no es suficientemente detallada en el tramo que afecta al interesado, dicho tramo coincide con el trazado de la «Vereda Real de Úbeda a Granada» descrito en el croquis de la clasificación, así como en la información de los demás documentos cartográficos utilizados para definir con exactitud el trazado de la vía pecuaria objeto del deslinde.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, de fecha 1 de abril de 2008, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 15 de mayo de 2008,

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda Real de Úbeda a Granada» en el tramo que va desde el núcleo urbano hacia el Sur, en un recorrido de 2 kilómetros, en el término municipal de Pegalajar, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada: 2.029,50 metros lineales.
- Anchura: 20,89 metros lineales.

Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que

se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarías de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Pegalajar, provincia de Jaén, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 2.029,50 metros, la superficie deslindada de 42.391,87 m², que en adelante se conocerá como «Vereda Real de Úbeda a Granada», tramo que va desde el núcleo urbano, hacia el Sur, en un recorrido de 2 km, que linda al:

- Al Norte:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
	Núcleo urbano de Pegalajar	

-Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
77	MARIA NIEVES MENGIBAR YEGUAS	14/264
	DETALLES TOPOGRÁFICOS	6/9002
84	MARIA NIEVES MENGIBAR YEGUAS	6/93

- Al Este:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
1	FERNANDO VALERO CÁRDENAS	24/187
3	LUISA MORALES ALMAGRO	24/194
5	TOMAS GÓMEZ COBO	24/190
7	DETALLES TOPOGRÁFICOS	14/9001
9	FRANCISCO MELGAREJO ROMERO	14/1
11	CRISTÓBAL CUEVA LEÓN	14/2
13	JUANA GENEROSO TORRES	14/3
15	DESCONOCIDO	14/4
17	PURIFICACIÓN CUEVA VALERO	14/5
19	CATALINA MOYA PÉREZ	14/37
21	SERAFINA FERNÁNDEZ GUERRERO	14/38
23	CRISTÓBAL VALENZUELA GÓMEZ	14/39
25	MARIA CHICA JIMÉNEZ	14/40
27	DOLORES MORALES ESPINAR	14/41
29	JOAQUÍN QUESADA MORENO	14/42
31	ANTONIO MORENO RAMÍREZ	14/43
33	TOMAS MORALES MORALES	14/44
35	DESCONOCIDO	14/45
37	ASCENSIÓN CHICA NAVAS	14/129
39	ANA GÓMEZ MEDINA	14/130
41	BASILIO LÓPEZ GARRIDO	14/132
43	ANA MARIA TORRES GÓMEZ	14/133
45	JUAN DE DIOS VALERO GÓMEZ	14/135
47	MARIA NIEVES JIMÉNEZ FONSECA	14/136
49	MARIA ISABEL JIMÉNEZ FONSECA	14/139
51	MANUEL MENGIBAR GARRIDO	14/140
53	DETALLES TOPOGRÁFICOS	14/9007
55	ANA QUESADA RENTERO	14/198
57	ANTONIO RAMÓN QUESADA TOMAS	14/199
59	DETALLES TOPOGRÁFICOS	14/9004
61	GREGORIA CHICA VALERO	14/231
63	GREGORIO CHICA VALENZUELA	14/234
65	MATEO GONZÁLEZ GARCÍA	14/261
67	JUAN DE DIOS TORRES ARANDA	14/260

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
69	ANA MARIA GÓMEZ LEÓN	14/262
71	FRANCISCO LÓPEZ VALENZUELA	14/259
73	JUAN MERINO RENTERO	14/258
75	JOSÉ MARIA GENEROSO TORRES	14/263
77	MARIA NIEVES MENGIBAR YEGUAS	14/264

- El Oeste:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
1	FERNANDO VALERO CÁRDENAS	24/187
2	RAMONA LÓPEZ GALIANO	24/188
4	ESPERANZA GARRIDO CORDERO	24/189
6	ANTONIO FONSECA	5/9006
8	ANTONIO FONSECA	34726/27
10	TERESA CHICA GÓMEZ	34726/29
12	JUAN ANTONIO CRUZ TORRES	34726/30
14	FRANCISCA MENGIBAR HERRERA	5/99
16	FRANCISCA LEÓN GÓMEZ	5/100
18	NIEVES MEDINA BARAJAS	5/775
20	CLEMENCIA Y JUAN RUIZ ALMAGRO	5/104
22	JUAN ESPINOSA LÓPEZ	5/105
24	ANTONIO QUESADA MOLINA	5/106
26	MATEO FERNÁNDEZ TORRES	5/107
28	JUAN RAMÓN JIMÉNEZ GENEROSO	5/181
30	RODRIGO CORDERO MORALES	5/183
32	MATEO FERNÁNDEZ TORRES	5/184
34	NATIVIDAD GÓMEZ TALAVERA	5/250
36	RAMÓN VALENZUELA ARANDA	5/251
38	DESCONOCIDO	5/252
40	FRANCISCO GÓMEZ FERNÁNDEZ	5/253
42	DETALLES TOPOGRÁFICOS	5/9001
44	NIEVES QUESADA GÓMEZ	5/256
46	PLACIDO TORRES QUESADA	5/342
48	JUAN JOSÉ CRUZ CHICA	5/343
50	ANTONIO MARROQUINO GUERRERO	5/344
52	ANTONIO RUIZ ORTEGA	5/340
54	TOMAS VALENZUELA CRUZ	5/345
56	MARIA MANUELA MERINO RENTERO	5/371
58	MARIA CARMEN GARCÍA FONSECA	5/737
60	ANA QUESADA RENTERO	5/738
62	FRANCISCA ALMAGRO QUESADA	5/480
64	DETALLES TOPOGRÁFICOS	5/9005
66	JUAN TORRES RUIZ	5/576
68	DETALLES TOPOGRÁFICOS	5/9003
70	JULIÁN HERMOSO SILES	6/30
72	DETALLES TOPOGRÁFICOS	6/9008

Colindancia	Titular	Pol/Parc
74	ÁNGELES MEDINA TORRES	6/31
76	MIGUEL MEDINA RUIZ	6/33
78	MIGUEL MEDINA RUIZ	6/34
80	MANUEL MENGIBAR LÓPEZ	6/90
82	EMILIO LEÓN MEDINA	6/91
84	MARIA NIEVES MENGIBAR YEGUAS	6/93

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA REAL DE ÚBEDA A GRANADA» EN EL TRAMO QUE VA DESDE EL NÚCLEO URBANO HACÍA EL SUR, EN UN RECORRIDO DE 2 KILÓMETROS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PEGALAJAR, EN LA PROVINCIA DE JAÉN

Puntos que delimitan la línea base derecha		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1D	443752,553	4177263,713
2D	443744,725	4177246,177
3D1	443723,898	4177224,775
3D2	443719,162	4177217,135
3D3	443718,075	4177208,212
4D	443720,096	4177187,125
5D	443715,345	4177163,317
6D	443704,715	4177122,872
7D	443695,764	4177070,730
8D	443691,847	4177042,549
9D	443694,772	4176987,505
10D	443697,884	4176942,979
11D	443702,321	4176899,240
12D	443708,933	4176842,348
13D	443711,474	4176790,695
14D	443703,052	4176765,626
15D	443681,202	4176718,337
16D	443675,040	4176696,271
17D	443669,977	4176675,291
18D	443676,719	4176640,304
19D	443691,429	4176604,733
20D	443710,073	4176561,127
21D	443727,017	4176513,956
22D	443733,416	4176482,776
23D	443736,772	4176437,583
24D	443733,994	4176395,217
25D	443732,427	4176352,699
26D	443733,999	4176298,601
27D	443732,271	4176260,929
28D	443698,719	4176221,725
29D	443677,718	4176193,595
30D	443666,092	4176173,776
31D	443645,262	4176153,553
32D	443619,885	4176116,076
33D	443606,295	4176093,085

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
34D	443585,041	4176049,403
35D	443573,686	4176020,799
36D	443548,380	4175972,779
37D	443550,294	4175937,671
38D	443524,038	4175875,313
39D	443514,073	4175848,919
40D	443503,525	4175815,971
41D	443494,430	4175781,188
42D	443489,913	4175732,520
43D	443486,688	4175682,452
44D	443490,844	4175619,336
45D	443492,767	4175590,599
46D	443496,511	4175561,245
47D	443497,126	4175532,007
48D	443497,091	4175492,449
49D	443499,718	4175462,542
50D	443509,166	4175424,099
51D	443543,099	4175391,680
52D	443554,034	4175363,900
53D	443556,075	4175346,971

Puntos que delimitan la línea base izquierda		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1I	443770,812	4177253,369
2I	443762,287	4177234,270
3I	443738,870	4177210,206
4I	443741,184	4177186,055
5I	443735,708	4177158,613
6I	443725,150	4177118,441
7I	443716,409	4177067,523
8I	443712,814	4177041,657
9I	443715,624	4176988,788
10I	443718,700	4176944,762
11I	443723,089	4176901,500
12I	443729,764	4176844,069
13I	443732,533	4176787,781
14I	443722,492	4176757,896
15I	443700,870	4176711,100
16I	443695,260	4176691,010
17I	443691,347	4176674,795
18I	443696,832	4176646,333
19I	443710,686	4176612,831
20I	443729,524	4176568,772
21I	443747,181	4176519,615
22I	443754,149	4176485,661
23I	443757,713	4176437,674
24I	443754,859	4176394,148
25I	443753,328	4176352,617
26I	443754,902	4176298,425

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
27I	443752,810	4176252,801
28I	443715,042	4176208,671
29I	443695,151	4176182,026
30I	443682,676	4176160,761
31I	443661,355	4176140,061
32I	443637,542	4176104,894
33I	443624,709	4176083,184
34I	443604,168	4176040,967
35I	443592,689	4176012,050
36I	443569,554	4175968,149
37I	443571,415	4175934,002
38I	443543,443	4175867,567
39I	443533,806	4175842,040
40I	443523,593	4175810,140
41I	443515,073	4175777,556
42I	443510,741	4175730,883
43I	443507,622	4175682,466
44I	443511,688	4175620,720
45I	443513,568	4175592,620
46I	443517,373	4175562,791
47I	443518,016	4175532,218
48I	443517,982	4175493,355
49I	443520,387	4175465,969
50I	443527,999	4175434,997
51I	443560,853	4175403,609
52I	443574,453	4175369,060
53I	443576,815	4175349,472

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 17 de junio de 2008.- La Directora General, P.A. (Decreto 194/2008, de 6.5), la Directora General de Gestión del Medio Natural, Marina Martín Jiménez.

RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Doña Mencía a Carcabuey» tramo que va desde la intersección con la Colada del Pozuelo hasta el límite de término con Carcabuey, en el término municipal de Zuheros, en la provincia de Córdoba (VP @ 855/2006).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Colada de Doña Mencía a Carcabuey» tramo que va desde la intersección con la Colada del Pozuelo hasta el límite de término con Carcabuey, en el término municipal de Zuheros, en

la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Zuheros fue clasificada por Orden Ministerial de fecha de 21 de julio de 1958, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 4 de noviembre de 1958, con una anchura legal de 10 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 27 de abril de 2006, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Colada de Doña Mencía a Carcabuey» tramo que va desde la intersección con la Colada del Pozuelo hasta el límite de término con Carcabuey, en el término municipal de Zuheros, en la provincia de Córdoba. La citada vía pecuaria está catalogada con prioridad máxima 1, de acuerdo a lo establecido por el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía.

Mediante la Resolución de fecha de 16 de agosto de 2007 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 5 de septiembre de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 134, de fecha de 25 de julio de 2006.

A esta fase de operaciones materiales se presentaron diversas alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 136, de fecha de 26 de julio de 2007.

A dicha Proposición de Deslinde no se han presentado alegaciones.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 10 de marzo de 2008.

A la vista de tales Antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en la Resolución del Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 2008 y en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.